

Nº	Juzgado de Origen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	20 F	INTERDICCION	110013110020-2011-00697-00	LUCY AMANDA RAMIREZ SABOGAL	PRESUNTO INTERDICTO DANIELA RAMIREZ SABOGAL	Ordena revisión del proceso.
2	28 F	DIVORCIO	110013110028-2016-00128-00	OLGA TORRES	JOSE ANTONIO CIFUENTES	Resuelve solicitud.
3	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION/ ARRESTO	110013110028-2018-00029-00	LIGIA ZAMBRANO TORRES	MARCO EMILIO ALARCON NIETO	Resuelve reposición, revoca.
4	28 F	SUCESION	110013110028-2018-00344-00	CAUSANTE JIMENA ALDA ADRIANA GOMEZ VILLA		Ordena notificar, otros.
5	28 F	SUCESION	110013110028-2018-00598-00	JOSEFINA NIETO MEDINA	CAUSANTE CONCEPCION MEDINA NIETO	Ordena traslado de la partición (Anexo 32) (Consulte el documento objeto de traslado en el título " Traslados especiales y ordinarios " de esta página Web)
6	28 F	DIVORCIO	110013110028-2019-00381-00	IVAN DAVID HERNANDEZ VALENZUELA	MARY PAZ BURBANO ARIAS	Obedéscase y cúmplase.

ESTADO

7	28 F	U.M.H	110013110028-2019-00538-00	BLANCA LILIA BRAVO PAEZ	EUGENIO VALBUENA MORENO	Requiere a los interesados, otros.
8	28 F	SUCESION	110013110028-2019-00826-00	ELVINA CASTRO REYES	CAUSANTE JOSE MARIA CASTRO MEDINA	Señala fecha de audiencia , otros.
9	28 F	L.S.P.	110013110028-2020-00032-00	ANGELICA MARIA PIZARRO RUBIO	MARTIN ORTIZ PLATA	Ordena traslado de la partición (Anexo 32) (Consulte el documento objeto de traslado en el título " Traslados especiales y ordinarios " de esta página Web)
10	28 F	SUCESION	110013110028-2020-00039-00	LUIS FERNANDO TRIVIÑO BERNAL	CAUSANTE BLANCA CECILIA BELTRAN DE TRIVIÑO	Ordena traslado del trabajo de partición. partición (Anexo 34) (Consulte el documento objeto de traslado en el título " Traslados especiales y ordinarios " de esta página Web)
11	28 F	INVESTIGACION DE PATERNIDAD	110013110028-2020-00073-00	BARBARA ESTEFANIA TORRES URREGO	RENE GERNELLY PARRA MUÑOZ	Concede amparo de pobreza, otros.
12	28 F	ADJUDICACION APOYO	110013110028-2021-00007-00	JAIME NEUTA RIOS	JUAN NEUTA RIOS	Ordena traslado de la valoracion de apoyos. partición (Anexo 25) (Consulte el documento objeto de traslado en el título " Traslados especiales y ordinarios " de esta página Web)

13	28 F	DIVORCIO	110013110028-2021-00086-00	PABLO ANDRES ARIAS MESA	MARIA ISABEL GARZON CUENCA	Requiere a la actora.
14	28 F	SUCESION	110013110028-2021-00260-00	LUIS FREDY RAMIREZ RAMIREZ	EDUVIDES RAMIREZ AGUILERA	Ordena repetir la notificación, otros.
15	28 F	DIVORCIO	110013110028-2021-00289-00	JOSE LUIS RIVEROS SANCHEZ	LUCI PINZON ZAMBRANO	Ordena oficiar.
16	28 F	U.M.H	110013110028-2021-00416-00	EMILIA SUAREZ SANCHEZ	SIERVO ORLANDO FLORIAN SUAREZ	Designa curador, otros.
17	28 F	IMPUGNACION DE PATERNIDAD	110013110028-2021-00591-00	EVANGELINA GARCIA DE LEON	DIANA ALEJANDRA PACHECO TOSCANA	Ordena oficiar, otros.
18	28 F	DIVORCIO	110013110028-2021-00599-00	GLORIA HERLANDY DIAZ BRAND	MANUEL RICARDO VENEGAS ROJAS	Ordena oficiar, otros.
19	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00033-00	PAULA JULIANA LATORRE BASTO	BRAYAN ANDRES PARRADO DUARTE	1. Auto artículo 440 C.C.P. 2. Acepta sustitución, otros.
20	28 F	IMPUGNACION DE PATERNIDAD	110013110028-2022-00123-00	IVAN DARIO GARZON RODRIGUEZ	ANGELA PAOLA RIOS DIAZ	Sentencia.

ESTADO

21	28F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION/ARRESTO	110013110028-2022-00311-00	MARIA YOLANDA GARCIA LOPEZ	JOSE NATIVIDAD LEON ALARCON	Ordena devolver las diligencias a la comisaría de origen.
22	28F	INVESTIGACION DE PATERNIDAD	110013110028-2022-00458-00	DAISY DAYIRIS DIAZ AYAZO	OMAR DARIO MARIMON MARTINEZ	Ordena traslado de la preba de ADN (Anexo 17) (Consulte el documento objeto de traslado en el título " Traslados especiales y ordinarios " de esta página Web)
23	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00520-00	YULIETH MERCEDES NARANJO MORALES	JAER YOHAN ZUÑIGA MORALES	Ordena oficiar, otros.
24	28F	ADJUDICACION APOYO	110013110028-2022-00522-00	ESTHER VILLALOBOS MENDOZA	SERGIO VILLALOBOS MENDOZA	Resuelve reposición, mantiene.
25	28F	NULIDAD DE MATRIMONIO	110013110028-2022-00536-00	HELGA JOUVELY BARTELS PEREZ	LUIS FERNANDO CABRA JOJOA	Releva y designa amparo de pobreza.
26	28F	INVESTIGACION DE PATERNIDAD	110013110028-2022-00548-00	LORAINÉ MARITZA RODRIGUEZ NARANJO	EDISON FERNANDO MONTOYA TRUJILLO	Señala fecha para la prueba de ADN.
27	28F	INVESTIGACION PATERNIDAD	110013110028-2022-00624-00	YENNY ARACELY MONTAÑEZ ROJAS	JONATHAN FERNANDO URREGO COTRINA	Sentencia.

ESTADO

28	28F	SUCESION	110013110028-2022-00635-00	MANUELA PENAGOS CALDERON Y OTRO	LUIS MARIA PENAGOS JIMENEZ Q.E.P.D.	1. Señala fecha de audiencia. 2. Decreta cautela, otros.
29	28F	SUCESION	110013110028-2022-00658-00	LUZ MYRIAM QUINTERO POVEDA Y OTROS	MARIA BLANCA INES POVEDA ORDOÑEZ Q.E.P.D.	Señala fecha de audiencia , otros.
30	28F	ADJUDICACION DE APOYOS	110013110028-2022-00707-00	MARGARITA LUCIA MARTINEZ CIFUENTES Y OTRO	ANA ISABEL CIFUENTES HERRERA Y OTROS	Rechaza de plano y ordena remitir al Juzgado Tercero de Familia de Bogotá.
31	28F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00767-00	EDWIN GEOVANI SOSA DURAN	RAFAEL ENRIQUE SOSA PEREZ JESUS MARIA SILVA PEREZ	Confirma sanción.
32	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00875-00	LIBERTAD SARAI CASTRO SANCHEZ MARY SOLANGI SANCHEZ JARAMILLO	MILTON ORLANDO CASTRO CHAPARRO	Inadmite demanda.
33	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00876-00	ANGELA MADELEN BAUTISTA SANTOS	MARGARITA VARON TORRES	Inadmite demanda.
34	28F	SUCESION	110013110028-2022-00880-00	EVARISTO VANEGAS VANEGAS Y OTROS	INES VANEGAS DE VANEGAS MARIA ELVIRA VANEGAS VANEGAS	Inadmite demanda.
Se fija hoy		31-ene.-23	siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la Página Web de la Rama Judicial.			
Jaider Mauricio Moreno - Secretario.						

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., treinta de enero de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 875. Ejecutivo de Alimentos de Mary Sánchez y Libertad Castro en contra de Milton Castro.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1.- Deberá aclarar el nombre correcto de la demandante Libertad Sarai Castro Sánchez, por cuanto en el acta de conciliación base de la presente ejecución, hace mención como alimentaria a Sarai Castro Sánchez.

2.- Deberá individualizar las pretensiones de la demanda, a favor de cada uno de los alimentarios, e indicar claramente en forma discriminada el valor de las cuotas que solicita, especificando a que mes y año corresponde cada una, y señalar a que gastos corresponden, esto es alimentos, vestido, salud y educación, conforme a lo acordado por las partes, realizando las respectivas deducciones en cada concepto y para la respectiva anualidad, frente a los abonos efectuados por el obligado según lo mencionado, y no de manera total con su posterior deducción como se efectúa, por cuanto cada ítem corresponde a una pretensión.

3.- Allegar todos y cada uno de los recibos que permitan acreditar los pagos causados por concepto de salud y educación, en cada anualidad ejecutada.

4.- Reajustar el valor solicitado por concepto de vestuario que se encuentre adeudando, aplicando el reajuste anual en cada anualidad según incremento del s.m.l.m.v., conforme el acuerdo pactado.

5.- Deberá adecuar las pretensiones quinta y sexta de la demanda, frente al cobro de los intereses legales, los cuáles deben realizarse conforme lo estipula el artículo 1617 del Código Civil, y no por el valor comercial que estipule la Superintendencia Financiera.

6.- Indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado, para recibir notificaciones, a la luz de lo previsto en el inciso segundo del artículo 8°. De la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE. g.a.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c46c467f2f675ab6b8284ddc6b8102cbd8be0008db77ed5c107b31e021446d43**

Documento generado en 30/01/2023 10:44:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., treinta de enero de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 876. Ejecutivo de Alimentos de Angela Bautista contra Margarita Varon.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1.- Deberá allegar nuevo poder, en el cual se indique en forma clara y precisa, la clase de proceso a incoarse, conforme el lleno de los requisitos establecidos, en el que se inserte la manifestación que exige el inciso segundo del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 (“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”),

2.- Conforme lo anterior, deberá adecuar y elevar en forma clara las pretensiones de la demanda, atendiendo al tipo de proceso a instaurarse, según lo relatado en los hechos de la demanda.

3.- Allegar copia del título ejecutivo, referido en el libelo demandatorio.

4.- Allegar en su totalidad todos y cada uno de los documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales.

5.- Aclarar en escrito separado la solicitud de medidas cautelares, pretendidas en el presente asunto, conforme lo indicado en el cuerpo de la demanda.

6.- Aclarar el lugar de domicilio actual del menor alimentario.

NOTIFÍQUESE. g.a.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79c11091c493b635518497d13161222b861b8bfe9088d2c7289eae2773fb97cf**

Documento generado en 30/01/2023 10:44:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de enero de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022 – 880 Sucesión de Inés Vanegas y María Vanegas.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1.- Deberá adecuar la demanda, excluyendo de las pretensiones la acumulación de la sucesión de la causante Inés Vanegas (q.e.p.d.), con la de su hija María Elvira Vanegas (q.e.p.d.), por no ser susceptible de acumulación a la luz de lo previsto en el artículo 520 del C.G. del Proceso.

2.- Deberá presentarse en escrito separado, el respectivo inventario de los bienes relictos que conforman la masa sucesoral de la causante Inés Vanegas, con su correspondiente avalúo, de conformidad con lo ordenado en los numerales 5º. y 6o. del art. 489 del C.G.P., en concordancia con el art. 444 del C.G.P., junto con sus respectivos anexos y determinar su cuantía.

3.- Aportar los certificados de tradición y libertad de los bienes inmuebles que integran el activo de la causante Inés Vanegas, con fecha de expedición no mayor a 30 días, junto con los respectivos certificados catastrales, en forma actualizada.

4.- Aportar las respectivas escrituras públicas, que acrediten la titularidad de dominio en cabeza de la causante.

NOTIFÍQUESE. g.a.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5395998a6d3c5e07b986972dfda77239a14ff459f93c38134f4a1004749e2fe1**

Documento generado en 30/01/2023 10:44:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de enero de dos mil veintitrés.

Ref. 2022 – 767 Consulta de Medida de Protección instaurada por Edwin Sosa contra Rafael Sosa y Jesús Silva.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar II de esta ciudad el día 03 de octubre de 2022, dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

EDWIN GEOVANI SOSA DURAN solicitó medida de protección en contra de RAFAEL ENRIQUE SOSA PÉREZ y JESÚS MARÍA SILVA PÉREZ ante la Comisaría de Familia, declarando que recibió agresiones verbales por parte de los señores antes mencionados el 12 de enero de 2022. Por auto del 21 de febrero de 2022, la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo.

Dentro de esta última, el accionante compareció a la audiencia, mientras que los denunciados no asistieron a la diligencia llevada a cabo el pasado 3 de marzo de 2022, la Comisaría de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor del accionante, con la consecuente prohibición que los accionados se abstuvieran de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes en contra de aquel, resolviendo además citarlos con fines de realizar tratamiento terapéutico, seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 03 de octubre de 2022, previa denuncia del accionante por nuevas agresiones en su contra y por parte de los accionados, con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente.

En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos, siendo ratificados los cargos denunciados, por el accionante. El incidentado RAFAEL ENRIQUE SOSA PÉREZ, reconoció ser cierto que no lo dejó colocar un medidor de gas nuevo, porque cuando salga la Sucesión de la señora MERCEDES, y se vaya a vender la casa, el señor Edwin no va a entregar el apartamento, alegando tener derechos, por haber instalado un gas, dentro del predio, negándose el permiso por ser hijos.

A su turno el señor JESÚS MARÍA SILVA PÉREZ, refiere que cuando llegó a la casa, estaba el trabajador de gas con un taladro de percusión, prácticamente dañando la fachada de la casa, y demoliendo una columna principal de la casa, sin mirar las consecuencias, y por el contrario el señor Edwin Sosa, no les permite el ingreso al apartamento del segundo piso, donde tiene cosas y herramientas suyas, así como del señor Rafael, que no han sacado a ver que dice la sucesión. Y por el contrario el señor Edwin tomó vías de hecho, sacando cosas, dañando un televisor, repuestos de un carro, que dejó en el patio de ropas del segundo piso, por lo que se tuvo que

colocar un candado por seguridad. Negando que haya empujado, o agredido al accionante, o se haya ido sobre la esposa de él. Quien no tiene ningún derecho, por ser el actor hijo de su hermano, siendo los derechos de RAFAEL SOSA, JESUS SILVA y otra hermana de nombre MARGARITA, a la que se le compraron sus derechos herenciales. Fue así como la Comisaría halló a los demandados responsables de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor del demandante y procedió a imponerle una multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta, a cada uno de ellos.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento del artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que *"El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia."*, expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar *"los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica"*.

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho, que los incidentados incumplieron la medida de protección antes aludida que les ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra del accionante, teniendo en cuenta que, si bien es cierto niegan hechos de violencia física o agresión directa contra el accionante, si hubo aceptación parcial de los cargos formulados en su contra, como fue la colocación de candados, para evitar la instalación del medidor de gas natural, evidenciándose de la versión de los hechos, que se configura una violencia psicológica y económica, para que pudiese tener acceso a este servicio público esencial como lo es el gas domiciliario, conllevando con ello a una forma de vulneración contra el señor Edwin Sosa, irrumpiendo en la tranquilidad y armonía del núcleo familiar.

De igual forma, se indica que cualquier persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de cualquier forma de agresión por parte de otro miembro de la familia, puede solicitar a la Comisaría de Familia del lugar donde vive, una medida de protección en su favor, para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de la imposición de

una medida de protección que la ampare. Razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra de los accionados mediante resolución proferida por la Comisaría Diecinueve de Familia, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. g.a..

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b1c7ccb12f207fa950c8139cab8dbb48b83bd0aa6225346312c660c372a8d63**

Documento generado en 30/01/2023 10:44:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de enero de dos mil veintitrés

Ref.: 2011 - 0697 Revisión Interdicción de Daniela Ramirez.

Atendiendo lo dispuesto en providencia de fecha 20 de septiembre de 2022 dictada por el por el Juzgado Primero de Familia de Ejecución de Sentencias del circuito de Bogotá dentro del proceso de interdicción adelantada en favor de DANIELA RAMIREZ SABOGAL, para efectos de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996, este despacho AVOCA conocimiento del presente asunto y DISPONE:

1..Revisado el expediente digital radicado No. 2011 - 0697, se tiene que, se dictó sentencia con fecha 1 de marzo de 2017 proferida por este despacho en la que se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a la señorita DANIELA RAMIREZ SABOGAL y se nombró como guardadora legítima a la señora LUCY AMANDA RAMIREZ SABOGAL (q.e.p.d.) , y guardador suplente señor WILLIAM ENRIQUERODRIGUEZ RAMIREZ remitido al Juzgado Primero de Familia de Ejecución de Sentencias del circuito de Bogotá para lo de su cargo y de conformidad con la normatividad vigente para el momento.

2. Con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a la REVISIÓN DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN, ordenando la citación de la persona declarada en interdicción señorita DANIELA RAMIREZ SABOGAL, y guardador suplente señor WILLIAM ENRIQUE RODRIGUEZ RAMIREZ, en su calidad de hermano, como quiera que obra registro civil de defunción de la guardadora principal (folio 45 del anexo 3 del anexo 1 del expediente digital), para que dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, manifiesten al juzgado si requieren de la adjudicación de apoyos, especificando los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo, pronunciamiento que deberá presentar de manera escrita al correo flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3. Así mismo, se requiere a la parte interesada, para que, aporte LA VALORACION DE APOYOS, en la que se establezca los apoyos que requiere la señorita DANIELA RAMIREZ SABOGAL y para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 56 Ibidem o solicite sea remitido para dicho fin a través del despacho.

4. Por **secretaría**, infórmese a la Oficina Judicial de Reparto solicitando la acumulación del proceso de REVISIÓN INTERDICCIÓN presentada, a fin de que la misma se compense en el reparto correspondiente. **Oficiese.**

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho para lo de su cargo de conformidad con lo ordenado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feff31c410fb8002cde7325d8f52b5adfb318aa1aa34086a30e3a5ece186edaa**

Documento generado en 30/01/2023 10:44:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de enero de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022 – 311 Conversión de la Multa en Arresto dentro de la Medida de Protección en favor de María García en contra de José León.

Previo a resolver sobre la conversión de la multa en arresto, observa el Despacho que, pese a que se envió la notificación al demandado la misma fue remitida a la dirección antigua CLL 128B Bis 87D-30 sin tener en cuenta que se había actualizado la nomenclatura, siendo la nueva dirección la CLL 128 Bis A 87D-30 Barrio Rincón de Suba.

Por lo anterior, se devolverá la actuación a la Comisaría de origen a fin de que subsane el defecto evidenciado y procedan a notificar al querellado en la nueva dirección.

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría Once de Familia de esta ciudad. **Por secretaria comuníquese.**

NOTIFÍQUESE. g.a.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddc6dfc8907d6d364149999247bba4bcdf624511df80125b19d71459c255b9**

Documento generado en 30/01/2023 10:44:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de enero de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0707 Adjudicación de Apoyos de Margarita Martínez y Otras contra Julián Martínez.

Visto el anexo 004 del expediente digital presentado en el término para subsanar, el despacho advierte que la solicitud de apoyo judicial presentado en beneficio de las señoras ANA ISABEL CIFUENTES HERRERA, ANA MARIA DE LOS ANGELES GALINDO CIFUENTES y SILVIA MARIA GALINDO CIFUENTES ante el *Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta* fue remitido a la oficina de reparto de esta ciudad con fecha 9 de febrero de 2021(folio 6 del anexo referido) el cual correspondió por reparto al Juzgado Tercero de Familia de Bogotá como se evidencia en el anexo 006 del expediente digital.

En ese orden, este Despacho no es competente para conocer del presente asunto, tal y como quiera que se desprende de los hechos que en el *Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta* se profirió sentencia de interdicción en la que se presentó la solicitud de apoyo judicial que correspondiera por reparto al homologo a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, por lo que habrá de rechazarse la presente demanda, y remitirse al Juzgado competente, y en tal virtud se RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYOS por carecer este Juzgado de competencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al Juzgado Tercero de Familia de Bogotá, para su conocimiento. **Oficiese.**

TERCERO: Dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e94a5391fb22be4c7c9a6c876e3ecb5c252ba497d6bd66b665266a1982eeddb**

Documento generado en 30/01/2023 10:44:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de enero de dos mil veintitrés.

Ref. 2022 – 0658. Sucesión Intestada de Blanca Poveda.

Téngase en cuenta que ya se realizó la publicación en el registro nacional de emplazados en el TYBA.

Para continuar con el trámite de ley, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P., *se señala el día 27 del mes de abril del año en curso, a la hora de las 2:30 p.m.* Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a los apoderados fecha y hora de la audiencia señalada. Indicándose que deberán estar quince minutos antes de la hora programada, conectados y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Asimismo, previamente los abogados de las partes, deberán informar a este Despacho, su actual dirección electrónica, para que les sea enviado el link de conexión de asistencia a la audiencia.

Se advierte a los apoderados que previo a la diligencia, deberán enviar al correo electrónico (flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acta de inventarios y avalúos, los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo deberán estar actualizados, adjuntar certificación de tradición y libertad de los inmuebles que se pretendan inventariar con vigencia no mayor a treinta (30) días, de igual forma, anexar los respectivos certificados de avalúo catastral, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, igualmente y en el caso en que se pretendan inventariar sumas de dinero, se tendrá que señalar y acreditar.

NOTIFÍQUESE. g.a.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be90d7b31ab9900631fd4d2c3a85ccb73fc6a55755ea6730684d93eb48111034**

Documento generado en 30/01/2023 10:44:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de enero de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022 - 0522 Medida de Protección de Yenny Ávila contra Alexander Latorre.

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto en contra del auto proferido el día 07 de septiembre de 2022, mediante el cual se convierte la sanción impuesta del pago de la multa en el equivalente a seis (6) días de arresto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como es sabido, el recurso de reposición tiene por finalidad la de reformar o revocar los autos que contengan errores de procedimiento o de valoración que se hayan cometido por el juzgado al momento de proferirlos.

Aduce el recurrente, que la conversión de la multa en arresto que realizó el Despacho, se hizo sin tener en cuenta que se encontraba privado de la libertad, en la Penitenciaría de la Picota, por el delito de Hurto Calificado y Agravado, falsedad marcaría, fabricación, tráfico y porte de armas y receptación, con una pena de nueve (9) años y cuatro (4) meses, condena que empezó a purgar privado de la libertad desde el año 2016, por lo que le es imposible cancelar la multa impuesta por la Comisaría 7 de Familia de esta ciudad, encontrándose actualmente con pena de ejecución condicional, de casa por cárcel, sin poder trabajar, y en la búsqueda activa de empleo, por lo que solicita sea revocado el auto, ya que lo perjudicaría y no podría llevar una vida sana y continuaría en un estado económico lamentable.

Atendiendo a los motivos expuestos por el recurrente, advierte el Despacho, que ante la situación de encontrarse privado de la libertad, por un delito cometido con anterioridad a la imposición de la medida de protección a su cargo y a favor de Jenny Ávila, es totalmente ajena, ante la multa que le fue determinada por parte de la Comisaría Séptima de Familia de esta ciudad, mediante resolución de fecha 21 de octubre de 2020 y confirmada por este Juzgado mediante proveído del 03 de febrero de 2021, por el incumplimiento demostrado a la medida de protección; siendo éste ya éste conecedor de la multa impuesta, pues fue debidamente notificado, sin que haya propuesto fórmulas de pago, ante la situación jurídica y económica en que manifiesta se encuentra, pues no acreditó el pago de los dos salarios mínimos legales vigentes, lo que lo hace acreedor a un arresto por el término de seis (6) días. Encontrando por consiguiente que la providencia que resolvió la conversión de la multa en arresto se encuentra ajustada a derecho, sin que haya lugar a modificarla.

En consecuencia, no se revocará el auto censurado, iterándose que, contra la referida providencia, no procede el recurso de alzada, a la luz de lo previsto en el artículo 7°. Literal a) de la Ley 572 de 2000, o en norma especial que así lo ordene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: MANTENER el auto recurrido.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE. .g.a..

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27c65c3a22e2ca1c608a65c430c3d8d33eeefda8c6f75850a8e5f35b21a5022a**

Documento generado en 30/01/2023 10:44:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de enero de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022 – 0624 Investigación de Paternidad de Yenny Montañez contra Jonathan Urrego.

Revisado el expediente, TENGASE en cuenta que el demandado se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda de manera personal, desde el día 26 de septiembre de 2022, tal como se evidencia en el acta obrante en el folio 1 del anexo 004, quien dentro del término legal conferido para el efecto contestó la demanda y no propuso medio exceptivo alguno (anexo 005 del expediente digital).

Se reconoce al abogado ANDRES MAURICIO RIASCOS ZAPATA en calidad de apoderado del demandado, en los términos del poder otorgado (folio 2-4 del anexo antes referido).

Como quiera que los resultados de la prueba de ADN practicada a las partes en este proceso en el *Instituto de Genética Grupo de Genética de Poblaciones e Identificación de la Universidad Nacional*, obrante a folios 8 y 9 del anexo 01 del expediente digital, los cuales fueron objeto de traslado sin pronunciamiento al respecto, en sano criterio y dado el planteamiento que nos ocupa habrá lugar a entender como válida su no oposición y de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del art. 386 y 278 del C.G.P. procede este Juzgador a emitir la sentencia de plano.

El Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR al señor JONATHAN FERNANDO URREGO COTRIN, identificado con la C.C. No. 1.019.047.881, como el padre de la menor de edad EMMA ISABELLA MONTAÑEZ ROJAS, nacida el día 26 de mayo del año 2021, hija de YENNY ARACELY MONTAÑEZ ROJAS identificada con la C.C. No. 1.000.457.346, inscrito en la Notaría sesenta y tres del Circuito de Bogotá D.C., bajo el indicativo serial No. 61814896 y registro NUIP No.013.282.877.

SEGUNDO: INSCRIBIR esta decisión en el folio del registro civil correspondiente al de nacimiento de la niña EMMA ISABELLA. **Oficiese** a Notaría sesenta y tres del Circuito de Bogotá D.C., ordenando la corrección del acta de registro civil de nacimiento con NUIP e indicativo serial antes

relacionados, tanto en los apellidos de este como en la identidad de su progenitor.

TERCERO: FIJAR como CUOTA DE ALIMENTOS provisionales, a cargo del señor JONATHAN FERNANDO URREGO COTRIN y a favor de su menor hija EMMA ISABELLA URREGO MONTAÑEZ, una suma equivalente al 30 % de un salario mínimo legal mensual vigente al momento del respectivo pago, el establecido por el Gobierno Nacional, conforme lo dispuesto en providencia de fecha 12 de septiembre de 2022. suma que deberá consignar el mencionado, dentro de los cinco primeros días de cada mes, a partir del mes de febrero del año en curso, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a nombre de la señora YENNY ARACELY MONTAÑEZ ROJAS y por cuenta de este proceso o en la cuenta que los padres acuerden y que sea puesta en conocimiento del despacho. **Comuníquese** al demandado por el medio más expedito lo aquí dispuesto.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, en consecuencia, se señala la suma de \$600.000= como agencias en derecho, que deberán ser incluidas en la respectiva liquidación (artículo 365 del C.G.P.)

QUINTO: OFICIAR al Instituto Colombiano de Bienestar familiar – Oficina de Intervenciones Directas, comunicándoles que los costos en los cuales incurrió el Estado para la realización de la prueba de ADN, deberán ser reembolsados por el demandado, por haber sido declarado padre; expídase copia autentica con constancia de ser primera y que presta merito ejecutivo.

SEXTO: En firme esta providencia expedir copia autentica de la misma a costa de los interesados de ser necesario, toda vez que la autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

SEPTIMO: Dese por TERMINADO el presente proceso. Archívese el expediente dejando las constancias del caso

OCTAVO: Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al despacho

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48af8d3989d9e2eb4f9f5beefbafd3543fe36e3c9b07fefae5c79cf39309e1a2**

Documento generado en 30/01/2023 10:44:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de enero de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0548 Investigación de Paternidad de Loraine Rodríguez
contra Edison Montoya.

Visto informe secretarial que obra en el anexo 006 del expediente digital se fija como nueva para la PRACTICA DEL EXAMEN DEL ADN, a las partes en el proceso, **el día ocho de marzo del año en curso a la hora de las 10:00 a.m.**, el cual deberá ser practicado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL DE BOGOTÁ ubicado en Calle 7A No. 12 - 61. Para el efecto, por secretaría cítese a las partes haciendo las advertencias de ley por inasistencia por el medio más expedito, toda vez que se presumirán por ciertos los hechos alegados en la demanda (art. 386-2 del C.G.P.). Diligénciese el FORMATO UNICO DE SOLICITUD DE PRUEBA DE ADN (FUS). La secretaría emitirá la comunicación directamente treinta días antes de la fecha señalada anexando copia de la presente providencia y la interesada estará atenta a lo correspondiente conforme lo dispuesto por el instituto de Medicina legal.

Revisado el expediente digital anexo 008, se advierte que el contenido de este hace referencia a la citación conforme el art. 291 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que proceda a enviar el aviso conforme lo establece la Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo señalado en el art. 292 del C.G.P., indicando tipo de proceso, el término para contestar, a partir de cuándo se contabiliza y dirección electrónica donde puede remitirse la contestación. Téngase en cuenta para la notificación las formalidades de que trata la referida norma, esto es remítase el aviso junto con los anexos cotejados por la empresa de correos (copia de la demanda con anexos y auto admisorio).

Notifíquese al Defensor de familia adscrito al despacho

NOTIFÍQUESE

mp

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5306468f30f5160d021f4f2e56278a3b5ab21d13717c5e6d53878924ba7813**

Documento generado en 30/01/2023 10:44:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de enero de dos mil veintitrés.

Ref. 2021 – 260. Sucesión Intestada de Eduviges Ramírez.

Obre en autos la gestión del citatorio y aviso judicial, previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del Proceso, y que obra en el anexo No. 07 del expediente digital, remitido al señor CESAR AUGUSTO RAMÍREZ RAMÍREZ, advirtiendo las siguientes irregularidades:

a.- En el citatorio enviado no se hizo mención a que debía comparecer en el término de veinte (20) días, so pena de tenerse por repudiada la herencia, conforme lo normado en el artículo 492 del C.G. del Proceso, dispuesto en el auto que declaro abierto el sucesorio.

b.- Se indica en forma errada la dirección del Juzgado, donde se cita como “Carrera 14 No. 7-36 Edificio Nemqueteba Piso 13”, siendo lo correcto “Calle 14 No. 7-36 Edificio Nemqueteba Piso 13”

c.- En el envío del aviso judicial de que trata el artículo 292 del C.G. del Proceso, se incurren en las mismas irregularidades frente a la dirección, como en su contenido.

d.- En el formado se debe indicar (clase y número de proceso, fecha del auto admisorio, nombre del causante, juzgado en el que cursa la demanda, dirección electrónica y física del Despacho, horario de atención, momento en el cual se entiende surtida la notificación y el término que tiene para aceptar el legado), debidamente cotejado y sellado por la empresa de correo.

En vista de lo anterior, no serán tenidos en cuenta, debiendo procederse a repetir su envío, con las observaciones anteriormente advertidas.

NOTIFÍQUESE. g.a.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72bd97b009916cc419957fb0be8580e3a3dc0e14fba396ae8ff8bd5fce3a6254**

Documento generado en 30/01/2023 10:44:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de enero de dos mil veintitrés

Ref.: 2021 – 086 Divorcio de Pablo Arias contra María Garzón.

Revisado el expediente digital anexo 07, se advierte que el contenido de este hace referencia a la citación conforme el art. 291 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que proceda a enviar el aviso conforme lo establece el Decreto 806 del 2020 (normatividad vigente al momento de admitirse la demanda) en concordancia con lo señalado en el art. 292 del C.G.P., indicando tipo de proceso, el término para contestar, a partir de cuándo se contabiliza y dirección electrónica donde puede remitirse la contestación. Téngase en cuenta para la notificación las formalidades de que trata la referida norma, esto es remítase el aviso junto con los anexos cotejados por la empresa de correos (copia de la demanda con anexos y auto admisorio).

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d043ce8d099a77d75b1d1f0f014dd48bdc83befcf84df0bb57b6eace74ce634b**

Documento generado en 30/01/2023 10:44:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de enero de dos mil veintitrés.

Ref. 2022 – 0635. Sucesión Intestada de Luis Penagos.

A solicitud de la parte actora, con apoyo a lo reglado en el art. 480 del C.G. del Proceso, este Juzgado dispone:

DECRETAR la medida cautelar de EMBARGO sobre el Vehículo identificado con Placas CZY797, marca Zotye, modelo 2008, en cabeza del causante. Acreditado el embargo del vehículo se decretará su captura.

Por secretaria procédase de conformidad enviando los oficios directamente al correo institucional de la Secretaria de Movilidad correspondiente, y déjese constancia de ello en el expediente, no obstante, para cubrir la erogación del certificado de tradición actualizado la parte interesada deberá estar atenta.

A fin de dar cumplimiento a la comunicación de las medidas cautelares, la parte interesada deberá informar a este Despacho, la dirección electrónica del destinatario de dicho oficio, a fin de que pueda ser enviada por el medio técnico disponible.

NOTIFÍQUESE (2). g.a.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad818d4f7c97696e1db8a30212fdb330eaf9d64beb04fd54cc396616ddf64907**

Documento generado en 30/01/2023 10:44:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de enero de dos mil veintitrés.

Ref. 2022 – 0635. Sucesión Intestada de Luis Penagos.

Téngase en cuenta que ya se realizó la publicación en el registro nacional de emplazados en el TYBA.

Para continuar con el trámite de ley, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P., *se señala el día 2 del mes de mayo del año en curso, a la hora de las 2:30 p.m.* Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a los apoderados fecha y hora de la audiencia señalada. Indicándose que deberán estar quince minutos antes de la hora programada, conectados y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Asimismo, previamente los abogados de las partes, deberán informar a este Despacho, su actual dirección electrónica, para que les sea enviado el link de conexión de asistencia a la audiencia.

Se advierte a los apoderados que previo a la diligencia, deberán enviar al correo electrónico (flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acta de inventarios y avalúos, los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo deberán estar actualizados, adjuntar certificación de tradición y libertad de los inmuebles que se pretendan inventariar con vigencia no mayor a treinta (30) días, de igual forma, anexar los respectivos certificados de avalúo catastral, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, igualmente y en el caso en que se pretendan inventariar sumas de dinero, se tendrá que señalar y acreditar.

NOTIFÍQUESE (2). g.a.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0c63e3fe7c269b17e42455b3aa221e8644404b3e4d1b77f15c0f057e2517ce6**

Documento generado en 30/01/2023 10:44:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de enero de dos mil veintitrés

Ref.: 2019 – 0538 Unión Marital de Hecho de Blanca Bravo contra Eugenio Valbuena.

Atendiendo el escrito visible en el anexo 06 del expediente digital, se advierte al memorialista que el Derecho de Petición no es el medio idóneo para poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado, pues sólo es procedente ante la vía administrativa.

No obstante, frente a su escrito se tiene que, el presente asunto fue terminado en conciliación de fecha 30 de septiembre de 2020 con la asistencia de las partes y sus apoderados y no obra constancia de que se encuentre en trámite la liquidación de la sociedad patrimonial que surgió por la unión marital de hecho de la pareja Valbuena – Bravo, la cual debe adelantarse a través de apoderado.

Revisado el expediente, se advierte que a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral SEGUNDO de la providencia dictada en la audiencia antes referida, en consecuencia se **requiere** a los interesados para que aporten dirección electrónica de la notaría respectiva.

Comuníquese por el medio más expedito lo aquí dispuesto al peticionario. Envíese el enlace o vínculo necesario para el acceso al expediente al correo Eugeniovalbuenamoreno@hotmail.com. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d42213e159dc46b7de9a5a54b5fd2a87a1be9c95dfb80fa8307f96a2e9214af9**

Documento generado en 30/01/2023 10:44:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de enero de dos mil veintitrés.

Ref.: 2018 – 029 Conversión de la Multa en Arresto dentro de la Medida de Protección de Ligia Zambrano contra Marco Alarcón.

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el sancionado, contra la providencia proferida el pasado 12 de octubre de 2022.

Sustenta el quejoso, que fue diagnosticado con “*linfoma no hodking dx 2010 manejo con quimioterapia + radioterapia*” y parálisis en la parte derecha de su cuerpo, por ello, solicita se le revoque la medida impuesta y en caso de no hacerse, se le imponga arresto domiciliario.

Así las cosas, de acuerdo a la normatividad vigente, en casos excepcionales se podrá ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, eventos que se encuentran establecidos en el art. 314 del C.P.P., el cual refiere:

“Art. 314. Sustitución de la detención preventiva

La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

1. Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imposición, en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado.

2. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.

3. Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los seis (6) meses siguientes a la fecha de nacimiento.

4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.

El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital” (...)

Ahora, revisada la documentación aportada, se tiene que el accionado presenta un antecedente de “*linfoma no hodking dx 2010 manejo con quimioterapia + radioterapia*” y parálisis en la parte derecha de su cuerpo, condición que genera que se encuentre en un estado grave por enfermedad, considerándose que deberá cambiarse el arresto en centro penitenciario por arresto domiciliario por quince (15) días, indicándose que dicha detención comporta los permisos necesarios para los controles médicos a que hubiere lugar.

Con base en lo expuesto, y como quiera que se acreditó el delicado estado de salud del accionado, ello amerita, revocar el auto atacado y modificar la medida de arresto por detención domiciliaria.

Finalmente, se indica que, el recurso de apelación, es de carácter restrictivo y solo es procedente en los casos específicos que la ley señala, para el caso, el art. 4° de la ley 575 de 2000, que modificó el artículo 7° de la ley 294 de 1996 indica que, contra la conversión de arresto sólo procederá el recurso de reposición.

Consecuente de lo anterior, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR parcialmente los numerales segundo y tercero del auto objeto de censura, en su lugar, ordenar el arresto domiciliario para el cumplimiento de la sanción en la residencia del demandado, esto es, **Cra 86A 86-45 de Bogotá.**

SEGUNDO: NOTIFICAR al querellado por el medio más expedito, informándole lo resuelto en esta providencia. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: OFICIAR al Ministerio de Defensa Nacional de la Policía Nacional Metropolitana de Bogotá y a la SIJIN, y comuníqueseles lo aquí ordenado para que procedan de conformidad.

CUARTO: NO CONCEDER el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE. g.a.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 901f8a3e36c468f97e2f1ae9515db5a8608e9dd4dfd6fc954d6cb0e9bcc7085f

Documento generado en 30/01/2023 10:44:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de enero de dos mil veintitrés.

Ref. 2016 – 0128. Liquidación de Sociedad Conyugal de Olga Torres contra José Cifuentes.

Niégrese por improcedente lo peticionado por el apoderado judicial de la actora, toda vez que no es de recibo por parte de este Juzgado realizar requerimientos en procesos de competencia en otro despacho judicial, para solicitar su impulso procesal, correspondiendo dicha actuación a la parte interesada, con el fin de poder dar continuidad a este proceso, según ya se dispuso en el inciso final del auto calendado 29 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE. g.a.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5381fd87cff5301d1c209f0e7e0c2c37a3b8b58acdd6c5277fd8101635d048e**

Documento generado en 30/01/2023 10:44:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de enero de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 033 Ejecutivo de Alimentos de Paula Latorre en contra de Brayan Parrado.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 12 - C1 del expediente digital, se ACEPTA la sustitución de poder presentada por la apoderada de la parte actora y se reconoce a la estudiante MARIA PAULA LOZADA ALDANA, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad del Rosario, para que actúe como su apoderada, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 4 del anexo antes referido).

Por secretaría, envíese el enlace o vínculo necesario para el acceso al expediente al correo mariap.lozada@urosario.edu.co , el cual se advierte estará disponible por un tiempo limitado una vez sea solicitado al correo del juzgado flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a6de693e3eae7c9c7173b9433a09cea914ee1694e7252cdbf6b5fd3d632f40e**

Documento generado en 30/01/2023 10:44:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de enero de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022 – 033 Ejecutivo de Alimentos de Paula Latorre en contra de Brayan Parrado.

Procede el Despacho a proferir el correspondiente auto con fundamento en el Art. 440 C. G.del P., dentro de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por AULA JULIANA LATORRE BASTO en representación del menor de edad THIAGO ANDRES PARRADO LATORRE en contra de BRAYAN ANDRES PARRADO DUARTE.

Para el efecto, se debe tener en cuenta que el demandado se encuentra notificado del auto que libro mandamiento de pago en su contra de manera personal, a través de mensaje de datos a la dirección aportada por la demandante conforme lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020(normatividad vigente al momento de admitir la demanda), desde el día 11 de noviembre de 2022 (folio 4 del anexo 10 del expediente digital), advirtiéndose que se entiende por notificado dos días después de enviada la notificación, quien dentro del término legal conferido para el efecto NO contestó la demanda, ni propuso medio exceptivo alguno, toda vez que no obran en el expediente digital.

La anterior actitud impone que se dé aplicación al artículo referido al inicio de esta providencia, máxime cuando la demanda es apta formalmente, el interviniente tiene capacidad procesal para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, al ser revisado el documento aportado como base de la ejecución, el mismo reúne los requisitos de ley, constituyéndose en verdadero título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el Art. 422 del C.G. del P. y, finalmente, por cuanto de tal instrumento se desprende legitimidad activa y pasiva para las partes.

Así las cosas y cumplidas las exigencias del art. 440 Ibidem el cual dispone: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, se proferirá el respectivo auto.

Como quiera que no hubo oposición al mandamiento ejecutivo, y agotado el trámite propio para esta clase de procesos, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, y sin haber excepciones de mérito que resolver, es del caso ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago.

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO. - ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C.G del P., se practique la liquidación del crédito.

TERCERO. - Condenar en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$640.000= M/CTE.

CUARTO. - EXPEDIR Copias auténticas de la presente providencia si las partes las solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G. del P. de ser necesario. La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: REMITIR la actuación, en firme la presente decisión, a los Juzgados de Ejecución, para lo de su competencia, dejando las anotaciones del caso. **Oficiese.**

SEXTO: Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7f168b99dae2a7c60901de9dd57aafede3dad31d55f45c49ad2c9be8d795d9df

Documento generado en 30/01/2023 10:44:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de enero de dos mil veintitrés.

Ref.: 2020 – 073 Investigación de Paternidad de la niña María Torres contra Rene Parra.

Atendiendo la solicitud de la actora presentada por el Defensor de Familia adscrito al despacho (anexo 12 del expediente digital), por reunir los requisitos del artículo 151 del C.G.P. se concede AMPARO DE POBREZA a la actora, no habrá lugar a designar abogado de pobre toda vez que se encuentra representada por la Defensoría de Familia. **Secretaria tome atenta** nota de lo aquí dispuesto para lo que sería la citación para la prueba de ADN fijada en providencia inmediatamente anterior para el 1 de marzo de 2023.

Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b825d905f8740a04d01d981be26407232c6e43b8445b12ae7b0a1db08351c484**

Documento generado en 30/01/2023 10:44:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de enero de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 520 Ejecutivo de Alimentos de Yulieth Naranjo contra Jaer Zuñiga.

Previo a resolver sobre el emplazamiento solicitado en anexo 13 – C1 del expediente digital y como quiera que en la consulta al sistema ADRES (anexo No.14-C1 del expediente digital) se lee que el demandado se encuentra activo en el régimen contributivo de salud, por secretaria **oficiese** a EPS SURAMERICANA S.A. -CM, a fin de que informe a este despacho, si se encuentra vinculado a esa entidad, en caso afirmativo nombre y dirección del empleador y datos de contacto que registra.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 12 – C1 del expediente digital, no hay lugar a pronunciarse sobre la sustitución de poder que obra en el anexo 10-C1 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a19171eb4ea319c3eb9b98dc8dfb2941ae54ab5094d5358f1af14122ce0ef9a0**

Documento generado en 30/01/2023 10:44:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de enero de dos mil veintitrés

Ref.: 2021 – 0599 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Gloria Diaz contra Manuel Venegas.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, téngase en cuenta que el demandado no contesto la demanda dentro del término de ley otorgado.

No obstante lo anterior, atendiendo la respuesta del Juzgado Once de Familia de Bogotá, visible en el anexo 12 del expediente digital, observa el despacho que ante el Juzgado referido se instauro proceso de Divorcio (C.E.C.M.C.) entre las mismas partes, por lo que resulta procedente que ambos procesos se puedan tramitar en uno solo y decidirse en una misma sentencia por estar sujetos al mismo procedimiento, para el efecto debe tenerse en cuenta que este despacho admitió primeramente la demanda, esto es el 29 de octubre de 2021 y el Juzgado Homologo el día 30 de junio de 2022, correspondiendo a este juzgador el conocimiento de las diligencias.

Por lo anterior, y al encontrarse reunidos los requisitos establecidos por la ley en los arts. 148 y 149 del C.G.P., se dará trámite a la acumulación de procesos.

Por secretaria, comuníquese al Juzgado Once de Familia de Bogotá, a fin de que remita el proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO iniciado por el señor MANUEL RICARDO VENEGAS ROJAS en contra de la señora GLORIA HERLANDY DÍAZ BRAND. No. 11-001-3110-011-2022 – 00031-00.

Una vez se allegue el proceso solicitado ingrese al despacho para continuar con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17f54b35539108ed4d319799301fb821d79999e10d0535326e3479bbca5cf5e9**

Documento generado en 30/01/2023 10:44:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., treinta de enero de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022-0123 Impugnación de Paternidad de Iván Garzón contra Angela Ríos.

Revisado el expediente, se advierte que la menor de edad representada por su progenitora no contestó la demanda dentro del término legal (como quiera que no obra escrito en el expediente digital), quien se tuvo por notificada por conducta concluyente en providencia inmediatamente anterior.

Teniendo en cuenta los resultados de la prueba de ADN practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a las partes en el proceso (folios 3-6 del anexo 08 del expediente digital), los cuales fueron objeto de traslado sin pronunciamiento al respecto, en sano criterio y dado el planteamiento que nos ocupa habrá lugar a entender como válida su no oposición y de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del art. 386 y 278 del C.G.P. procede este Juzgador a emitir la sentencia de plano.

El Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley **RESUELVE**:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD, instaurada por IVAN DARIO GARZON RODRIGUEZ contra su hija menor de edad NARAYANY SOFIA GARZON RIOS, representada por su progenitora ANGELA PAOLA RIOS DIAZ.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte actora, en consecuencia se señala la suma de \$_____ como agencias en derecho, que deberán ser incluidas en la respectiva liquidación, en cumplimiento del artículo 365 del C.G.P.

TERCERO: OFICIAR al Instituto Colombiano de Bienestar familiar – Oficina de Intervenciones Directas, comunicándoles que los costos en los cuales incurrió el Estado para la realización de la prueba de ADN, deberán ser reembolsados por el demandante. Expídase copia auténtica con constancia de ser primera y que presta mérito ejecutivo.

CUARTO: En firme esta providencia expedir copia auténtica de la misma a costa de los interesados de ser necesario, toda vez que la autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: Dese por TERMINADO el presente proceso. Archívese el expediente dejando las constancias del caso

SEXTO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd80f0e3a61420889ee7aee5388b31b2cd05265d5d8cfada66f01c32e5e9d182**

Documento generado en 30/01/2023 10:44:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., treinta de enero de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 536. Nulidad de Matrimonio Civil de Helga Bartels contra Luis Cabra.

Atendiendo a lo manifestado por la abogada designada en amparo de pobreza, conforme memorial visible a folio 13 del expediente digital, se dispone:

RELEVAR del cargo a la Dra. María Cristina Hortua López, y en su lugar se designa a *Henry Alberto Acevedo Buitrago*, como abogado (a) en AMPARO DE POBREZA a favor del demandado. **Por Secretaría, comuníquesele su nombramiento.**

NOTIFÍQUESE. g.a.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64d49b800aea00f5bfe07e1ceef7d21eabcaba4a28bcda5755479cc348f9263e**

Documento generado en 30/01/2023 10:44:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de enero de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021-0591 Impugnación de Paternidad de Evangelina García
contra el menor de edad Joseph León.

Revisado el expediente, se advierte que el menor de edad representado por su progenitora no contestó la demanda dentro del término legal (como quiera que no obra escrito en el expediente digital), quien se tuvo por notificada por conducta concluyente en providencia inmediatamente anterior.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 14 del expediente digital previo a fijar fecha para la PRACTICA DEL EXAMEN DE ADN a las partes, **oficiese** a la Fiscalía 112 seccional de la Unidad de vida de Bogotá, a fin de que autoricen el uso de las muestras de sangre y tejidos del señor *Hugo Ernesto León García* (q.e.p.d.) caso que conoció por su fallecimiento bajo NUNC110016000028202101190, conforme respuesta visible en el anexo 09 del expediente digital.

Una vez se obtenga respuesta ingrese el proceso al despacho para lo de ley.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f0a8356ebe2a61da4359f89eef985593006e0cb4088c84099a3c1458e8e746a

Documento generado en 30/01/2023 10:44:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de enero de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022-0458 Investigación de Paternidad de Daisy Díaz contra Omar Marimon.

De los resultados de la prueba de ADN visibles en el anexo 017 del expediente digital, se corre traslado a los interesados por el término de tres (3) días (Parágrafo art. 228 del C.G.P.).

Revisado el expediente y como quiera que no se encuentra en el expediente constancia de envío de notificación al demandado, téngase en cuenta que el demandado *Omar Darío Marimon Martínez*, con la asistencia a la toma de muestras de la prueba de ADN tuvo conocimiento de la existencia de la demanda, este despacho tiene en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar que se notificó, por conducta concluyente de conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P., párrafo primero.

Por secretaría contrólese el término al demandado para que de contestación a la presente demanda

Vencido el término, por secretaria ingrese el proceso al despacho para continuar el trámite de ley.

Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al despacho

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec1ad38cc158e105fcfc4c79c99ddb9ef75256fddd46bab442020acefd7aa9d0**

Documento generado en 30/01/2023 10:44:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de enero de dos mil veintitrés.

Ref. 2019 – 0826. Sucesión Intestada de José Castro.

Téngase en cuenta que ya se realizó la publicación en el registro nacional de emplazados en el TYBA.

Para continuar con el trámite de ley, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P., se señala *el día 4 del mes de mayo del año en curso, a la hora de las 2:30 p.m.* Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a los apoderados fecha y hora de la audiencia señalada. Indicándose que deberán estar quince minutos antes de la hora programada, conectados y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Asimismo, previamente los abogados de las partes, deberán informar a este Despacho, su actual dirección electrónica, para que les sea enviado el link de conexión de asistencia a la audiencia.

Se advierte a los apoderados que previo a la diligencia, deberán enviar al correo electrónico (flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acta de inventarios y avalúos, los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo deberán estar actualizados, adjuntar certificación de tradición y libertad de los inmuebles que se pretendan inventariar con vigencia no mayor a treinta (30) días, de igual forma, anexar los respectivos certificados de avalúo catastral, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, igualmente y en el caso en que se pretendan inventariar sumas de dinero, se tendrá que señalar y acreditar.

NOTIFÍQUESE. g.a.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c76664712eef00aab1cb8eb7c2e848016250adcdee63e2228b08980b176282b**

Documento generado en 30/01/2023 10:44:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de enero de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021 – 0416 Unión Marital de Hecho de Emilia Suarez contra Lizeth Florián y Otros y Herederos Indeterminados de Siervo Florián (q.e.p.d.).

Revisado el expediente digital, anexo 017, TENGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la demandada Cielo Mercedes Ramírez Leiva, contestó la demanda y propuso excepciones (anexo 017 del expediente digital) dentro del término legal conferido.

Se tiene que la parte actora se pronunció sobre las excepciones propuestas por la demandada, de las cuales se corrió traslado conforme lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 (anexos 22 y 24 del expediente digital).

Atendiendo el contenido del anexo 023 del expediente digital, TENGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que los demandados Lizeth Brighth Florian Suarez y Denis Yasmin Florian Suarez, se encuentran notificados del auto admisorio de la demanda de manera personal, desde el día 12 de septiembre del año que avanza, (folio 3 y folio 9 del anexo antes referido) respectivamente, quienes dentro del término legal conferido para el efecto contestaron la demanda de apoderado y no propusieron excepciones (anexo 19 del expediente digital).

Se reconoce a la abogada JULIA LATIFE ABDULHUSSEIN en calidad de apoderada de los demandados mencionados, en los términos del poder otorgado (folio 2-4 del anexo antes referido).

Téngase en cuenta que la parte actora se pronunció sobre las excepciones propuestas por el demandado, de las cuales se corrió traslado conforme lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 391 del C.G.P. (anexo 10 del expediente digital).

Por otra parte, téngase en cuenta que se encuentra surtido el emplazamiento a los herederos indeterminados del causante, como quiera que por secretaria se publicó la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (anexos 15 y 16 del expediente digital).

Por cuanto la parte demandada emplazada, no han comparecido al proceso por sí o por intermedio de apoderado judicial, para que le represente y así continuar con el respectivo trámite del proceso, se le designa como curador ad Litem a los herederos indeterminados del causante al profesional en derecho *Karem Lank Basto*, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala

Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento.

Fíjese como gastos de curaduría al curador(a) ad Litem designado(a), la suma de \$230.000= como quiera que si bien de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del art. 48 que refiere: “*los curadores ad Litem desempeñaran el cargo de forma gratuita como defensor de oficio*” no refiere sobre el señalarse gastos de curaduría.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3549a703597175f4b0d5dc1cf1d68fabad115f1937428413e1e32b2fec2ac231**

Documento generado en 30/01/2023 10:44:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de enero de dos mil veintitrés.

Ref. 2020 - 032. Liquidación de Sociedad Patrimonial de Angélica Pizarro contra Martín Ortiz.

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en aplicación de lo prescrito en el artículo 366 del C.G. del P., el Despacho le imparte APROBACION a la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, visible en folio 26 del expediente digital.

En atención al memorial allegado por el togado, visible a folio 27 del expediente, se ordena **por Secretaría** remitir el link o vínculo al abogado FABIO ROJAS ROJAS en el correo electrónico abogadosdecolombia@gmail.com, para el acceso al expediente y de todas sus actuaciones, advirtiéndosele que estará disponible por un tiempo limitado.

Conforme memorial obrante a folio 29 del presente encuadernado, se tiene por aceptado el cargo, por parte del Dr. Jorge Augusto Carrasco Mantilla, designado como Partidor en el presente asunto.

Del trabajo de partición, obrante a folio 32 del presente encuadernado, se ordena correr traslado a los interesados, por el término legal de cinco (5) días, conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 509 del C.G.P.

Téngase en cuenta para los fines pertinentes a que hubiere lugar, la renuncia expresada por el auxiliar de justicia designado, frente al señalamiento de honorarios.

NOTIFÍQUESE. g.a.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3ed3f3b7664fa7cd3c65d128c37fb6d1a1072539f3c28799bbda58e0ca1c1aa**

Documento generado en 30/01/2023 10:44:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de enero de dos mil veintitrés

Ref.: 2019 – 0381 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Iván Hernández contra Mary Paz Burbano.

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia en providencia de fecha 3 de noviembre de 2022 (anexo 15 -C3 del expediente digital).

Secretaría proceda de conformidad, para el efecto informe al despacho el trámite realizado para obtener la grabación de la audiencia celebrada el 22 de abril de 2022, en la que se recibieron los testimonios de los señores DIEGO JAVIER MONTERO, NICOLE ANDREA HERNÁNDEZ BURBANO, GRACE BURBANO ARIAS, OLGA TATIANA SIABATTO BERNAL y RAMIRO ALBERTO PINILLA y los alegatos de conclusión presentados por las partes y el resultado del mismo.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **987f2033995d2f4737d9cdb997823d683a5974e6f34927211341c4bb623e505e**

Documento generado en 30/01/2023 10:44:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de enero de dos mil veintitrés.

Ref. 2018 - 598. Sucesión de Concepción Medina y Simeón Nieto.

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de los interesados, la comunicación procedente de la Secretaria de Hacienda del Municipio de El Dorado/Meta, en respuesta al requerimiento realizado por el Despacho, obrante a folio 31 del expediente digital.

Del trabajo de partición, obrante a folio 32 del presente encuadernado, se ordena correr traslado a los interesados, por el término legal de cinco (5) días, conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 509 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE. g.a.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81ef9e8fef36123ddc46cd2ec9e505fc6aaab719c208b78b273978830af53fe2**

Documento generado en 30/01/2023 10:44:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de enero de dos mil veintitrés

Ref.: 2021 – 0289 Divorcio (C.E.C.M.C.) de José Riveros contra Lucy Pinzón.

Visto el informe secretarial anexo 32 del expediente digital y revisado el plenario, téngase en cuenta para los efectos de ley que la parte demandada no allego los reparos a la sentencia recurrida en consecuencia se declara desierto el recurso.

Por **secretaría**, dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales TERCERO y CUARTO del fallo proferido en audiencia de fecha 26 de julio de 2022, para efecto del envío de las comunicaciones, téngase en cuenta los datos aportados por la apoderada del demandante visibles en el anexo que antecede. **Oficiese**.

Envíese el enlace o vínculo necesario para el acceso al expediente al correo nubiatorralbo@hotmail.com , el cual se advierte estará disponible por un tiempo limitado una vez sea solicitado al correo del juzgado flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cumplido lo anterior archívese el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **addfba85d11a189196ef7a906c213acaf484fb8ed9ba02646da26935016319ea**

Documento generado en 30/01/2023 10:44:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de enero de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021 – 007 Adjudicación de Apoyos de Jaime Neuta en favor del señor Juan Neuta.

Revisado el expediente, anexo No.30 del expediente digital se tiene por posesionado la curadora ad – Litem que ejerce el derecho de defensa del señor JUAN NEUTA RIOS, quien allego contestación de la demanda dentro del término de ley y no propuso excepciones (anexo 31 del expediente digital).

De la valoración de apoyos realizada al señor *Juan Neuta Ríos* visible en el anexo 25 del expediente digital, se corre traslado a los interesados por el término de diez (10) días (numeral 6. art. 38 de la ley 1996 de 2019).

Vencido el término, por secretaria ingrese el proceso al despacho para continuar el trámite de ley.

Atendiendo la solicitud de impulso procesal visible en el anexo que antecede, la apoderada estese a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fb726d26b8ce60649882585e90b9f326dfb45c983c9267195d59aca1fc257b6**

Documento generado en 30/01/2023 10:44:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de enero de dos mil veintitrés.

Ref. 2020 - 0039. Sucesión Intestada de Blanca Beltrán.

Del trabajo rehecho de partición, presentado por los apoderados judiciales de los interesados, obrante a folio 34 del presente encuadernado, se ordena correr traslado por el término legal de cinco (5) días, conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 509 del C.G.P.

En atención al memorial allegado por el togado, visible a folio 35 del expediente, se ordena **por Secretaría** remitir el link o vínculo al abogado JIM DÍAZ HENAO en los correos electrónicos avvocatijuridico@gmail.com.co y juridico@grupoavvocati.com. para el acceso al expediente y de todas sus actuaciones, advirtiéndosele que estará disponible por un tiempo limitado. No obstante lo anterior, se REQUIERE al togado, para que indique cuál de los correos antes enunciados, se encuentra inscrito ante el SIRNA.

NOTIFÍQUESE. g.a.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4c0c430a06c76e35f8fefddab57e73abfe186037b43b3205fa7239387b2f65c**

Documento generado en 30/01/2023 10:44:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de enero de dos mil veintitrés.

Ref. 2018 - 344. Sucesión de Jimena Gómez.

En virtud al memorial allegado por el togado, visible a folio 43 del expediente digital, mediante el cual da cumplimiento con el requerimiento ordenado en auto calendado 30 de noviembre de 2022, y conforme la documental visible a folio 29 de este encuadernado, se dispone:

1.- Tener acreditadas las evidencias, sobre la forma como se obtuvieron los correos electrónicos de las legatarias PAULINA SAVAGE y LUZ MARIA JARAMILLO DE VERNAZA.

2.- Advierte el Despacho conforme el diligenciamiento dado al citatorio para realizar la notificación electrónica de las legatarias PAULINA SAVAGE y LUZ MARIA JARAMILLO DE VERNAZA, que el mismo no reúne los requisitos del artículo 8°. De la Ley 2213 de 2022, esto es, acredítese que el destinatario recibió el correo junto con la copia de la demanda, auto inadmisorio auto admisorio y formato donde se indique (clase y número de proceso, fecha del auto admisorio, nombre del causante, juzgado en el que cursa la demanda, dirección electrónica y física del Despacho, horario de atención, momento en el cual se entiende surtida la notificación y el término que tiene para aceptar el legado), debidamente cotejado y sellado por la empresa de correo.

Conforme lo anterior, deberá acreditar en debida forma la realización de la notificación electrónica, previo a continuar con las demás etapas procesales, en el presente sucesorio.

3.- Téngase por acreditado el pago del arancel judicial, visible a folio 44 del expediente digital, conforme se encuentra expedida la certificación solicitada por el togado, obrante a folio 46 del expediente por parte de la Secretaría del Despacho

NOTIFÍQUESE. g.a.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fdcf28d50a12b9734908f295683b6beda154a4c35f7f21f46dc9d6d47c1c1a**

Documento generado en 30/01/2023 10:44:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>